

Constancia. A despacho de la señora Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Julio 1 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00083-00
SENTENCIA: 062

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA.**

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le pague las incapacidades médicas N° 601610059, 5832416 y 5995682 que respectivamente comprenden los periodos 27 de noviembre al 23 de diciembre de 2019, del 27 de enero al 25 de febrero de 2020 y del 1 de abril al 30 de abril de 2020, correspondientes cada una a 30 días de incapacidad.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que las mencionadas incapacidades le fueron prescritas en razón a que padece "*PROBLEMAS PSICOLÓGICOS GRAVES Y ESQUIZOFRENIA*", que en repetidas ocasiones le ha solicitado a la NUEVA EPS se las pague pero ha obtenido respuestas negativas, pues le argumentan que está en Mora en sus aportes y que debe esperar dos meses para que las mismas le sean canceladas, no obstante, que en ningún momento ha incumplido con el pago de sus aportes al sistema general de seguridad social pensional.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, la NUEVA EPS pese a que fue debidamente notificada de la iniciación del presente trámite permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA, porque a la fecha no le ha pagado las mencionadas incapacidades que le fueron prescritas desde noviembre de 2019 hasta abril del presente año, no sin antes analizar la viabilidad para reclamar tales derechos a través de este mecanismo constitucional.

2.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad y eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen el único medio de subsistencia de la accionante, e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar un perjuicio irremediable, presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

(...)

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el

¹ sentencia T-468 de 2010

de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”².

2.3. Derecho al mínimo vital

Ha dicho la Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, SALUD, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*³

En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental del acceso al derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:

“En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

² Sentencia T-182 de 2011.

³ Sentencia T-581ª DE 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

"(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. [Además], "(...) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;** b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."⁴

2.4. Requisitos para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad.

Ahora bien, en tratándose de la solicitud del reconocimiento de un derecho de naturaleza legal -derecho prestacional- reconocimiento al subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común, lo primero que hay que tener en cuenta son las condiciones legales establecidas para el mismo reconocimiento. Para tal efecto establece el artículo 2.1.13.4 del 780 de 2016 lo siguiente:

"Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones".

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y (ii) y que de los pagos se hayan realizados dentro de la oportunidad establecida para el efecto, claro está con las salvedades frente a este último punto en lo concerniente al allanamiento a la mora reiterados por el máximo tribunal constitucional⁵

2.5. Incapacidades posteriores a la emisión de certificado de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral.

⁴ *Ibídem*

⁵ Sentencia T-025/17. Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

Ahora bien, uno de los puntos más álgidos en relación con el reconocimiento del subsidio de incapacidad es aquella situación en la cual el solicitante se encuentra con concepto de rehabilitación desfavorable y con calificación de la pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% o sin que se haya producido la misma, situación que conlleva el no reconocimiento de la pensión de invalidez; y a su vez la imposibilidad del reintegro a las trabajo ordinario, ello en razón a que la patología padecida impide el normal desarrollo de su fuerza laboral; hipótesis fáctica que evidencio un vacío de la ley regulatoria del tema particular - Ley 100 de 1993, el cual fue subsanado por el desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional a saber:

3. Análisis del caso Concreto:

Una vez realizado el análisis de procedibilidad formal del amparo objeto de estudio, se avizora el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos. Para tal efecto se tiene: **i) inmediatez:** la acción tutelar objeto de conocimiento fue interpuesta por el señor Jorge Andrés Flórez Espinoza dentro un tiempo razonable, esto es, luego de la presunta transgresión de las garantías constitucionales y **ii) subsidiariedad:** si bien el reconocimiento de las incapacidades medicas cuenta con un procedimiento ordinario cuyo juez natural es aquel con competencia en conflictos laborales, en el presente caso, se tiene probado que el accionante no tiene recursos económicos para solventar los gastos necesarios para su subsistencia, lo que *prima facie* da cumplimiento a la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de las incapacidades por vía acción de tutela, pues se advierte una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital; afectación que puede ser también presumida en criterio de la Corte Constitucional.

De lo anterior, es indiscutible que la causa litigiosa puesta a conocimiento del juez de primera instancia tenga relevancia constitucional y sus pedimentos son viables a través de la acción de tutela.

Corresponde ahora centrar la discusión de esta causa constitucional, en determinar si el señor Jorge Andrés tiene derecho al reconocimiento de las incapacidades, el correspondiente pago y a quien le asiste tal deber.

De conformidad con lo previamente expuesto y de acuerdo a lo establecido el parágrafo 1 Decreto 2943 de 2013 está a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y

de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 le incumbe a las Entidades Promotoras de Salud a partir del día 3 de incapacidad por enfermedad común y hasta el día 180.

Pues bien del análisis detallado del expediente se tiene que el señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA se encuentra vinculada la NUEVA EPS así se colige de la copia de las incapacidades medicas prescritas por la citada entidad prestadora de servicios salud; se colige que el accionante procura el pago de incapacidades médicas que superan los 3 días continuos y no exceden los 180 días, pues el petitorio, se concretó en la falta de pago de las prestaciones económicas causadas dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 27 de noviembre de noviembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, periodos que corresponde a 90 días continuos de incapacidad, es decir, que a quien le asiste el deber de pagar tales rubros desde el día 3 de incapacidad según lo previamente expuesto es a la NUEVA EPS, responsabilidad que para el caso concreto no tienen ninguna discusión, pues por un lado la NUEVA EPS no hizo ninguna manifestación quien fue debidamente enterada del inicio de las presentes diligencias y a la fecha no existe prueba de que ello se hubiere realizado.

Corolario de lo que antecede, encuentra este despacho judicial que dadas las diferentes circunstancias anunciadas, se evidencia que al señor **Jorge Andrés** se le están transgrediendo sus derechos fundamentales invocados por parte de la NUEVA EPS, habida cuenta que está demostrado que las incapacidades reclamadas le fueron prescritas y no existen pruebas de su efectivo pago, no obstante, a dicha entidad le asiste el deber de pagar las que van desde el día 3 hasta el día 180, es decir, que en el caso de marras desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 30 de abril del presente año y las que en adelante se prescriban hasta los 180 días continuos de incapacidad.

Lo expuesto conlleva a la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el actor, motivo por el que se ordenará la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo efectúe el pago de las plurimencionados incapacidades al accionante, esto es, las ya prescritas que van del 29 de noviembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020 y las que posteriormente sean formuladas y se encuentren dentro de los días 3 y 180 continuos de incapacidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la MÍNIMO VITAL, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.101.211**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

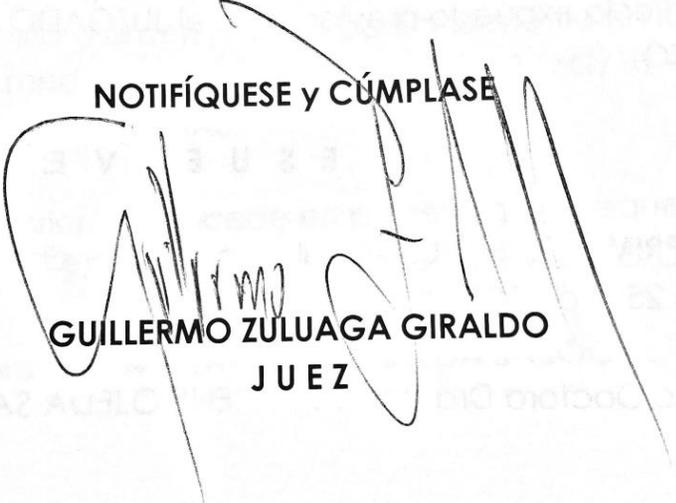
SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho pague en favor del señor **JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA** las incapacidades desde que van del día 3 y hasta el día 180, es decir las ya prescritas comprendidas entre el 29 de noviembre de 2019 y el 30 de abril de 2020 y las que eventualmente sean formuladas y no superen el tope previamente mencionado.

TERCERO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO 1341
Julio 1 de 2020**

Señor

JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA

monicaflorez11@hotmail.com

santiagooaha003@gmail.com

Señores

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00083-00

Me permito notificarle que en sentencia proferida en la fecha, se decidió la acción tutela de la referencia, providencia en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la MÍNIMO VITAL, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.101.211**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho pague en favor del señor **JORGE ANDRÉS FLÓREZ ESPINOZA** las incapacidades desde que van del día 3 y hasta el día 180, es decir las ya prescritas comprendidas entre el 29 de noviembre de 2019 y el 30 de abril de 2020 y las que eventualmente sean formuladas y no superen el tope previamente mencionado.

TERCERO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co